

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 26

Referencia:

Año: 2001

Fecha(dd-mm-aaaa): 04-06-2001

Título: QUE MODIFICA LOS ARTICULOS 23 Y 25 DE LA LEY 28 DE 1995, SOBRE UNIVERSALIZACION DE INCENTIVOS A LA PRODUCCION.

Dictada por: ASAMBLEA LEGISLATIVA

Gaceta Oficial: 24317

Publicada el: 06-06-2001

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO , DER. COMERCIAL, DER FINANCIERO

Palabras Claves: Incentivos industriales, Código Fiscal, Incentivos fiscales

Páginas: 4

Tamaño en Mb: 0.178

Rollo: 301

Posición: 4477

Artículo 26. El Ministro de Desarrollo Agropecuario ordenará una auditoría técnica anual, para dar seguimiento al cumplimiento de la política para la transformación agropecuaria, y rendirá un informe ante la Asamblea Legislativa noventa días después de cada ejercicio fiscal.

Artículo 27. Los recursos no utilizados ni comprometidos en cada ejercicio fiscal, pasarán a una cuenta especial de reserva del mismo Fondo, para ser asignados en la siguiente vigencia fiscal.

Artículo 28. El Órgano Ejecutivo reglamentará la presente Ley en un término no mayor de treinta días, contado a partir de su promulgación.

Artículo 29. Esta Ley entrará a regir desde su promulgación y deroga cualquier disposición que le sea contraria.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 28 días del mes de mayo del año dos mil uno.

El Presidente
LAURENTINO CORTIZO COHEN

El Secretario General,
JOSE GOMEZ NUÑEZ

**ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.-
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 4 DE JUNIO DE 2001.**

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

PEDRO ADAN GORDON
Ministro de Desarrollo Agropecuario

LEY N° 26
(De 4 de junio de 2001)

**Que modifica los artículos 23 y 25 de la Ley 23 de 1995, sobre
universalización de incentivos a la producción**

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1. El artículo 23 de la Ley 28 de 1995 queda así:

Artículo 23. Las empresas que al momento de la entrada en vigencia de esta Ley se

encuentren inscritas en el Registro Oficial de la Industria Nacional, o tengan contrato con la Nación basados en el Decreto de Gabinete 413 de 1970 o contrato-ley de fomento a la industria, mantendrán los beneficios fiscales que otorga dicho registro, que dimanaban de la Ley 3 de 1986 o de dicho contrato, según sea el caso, por el tiempo que resta de la vigencia del registro o contrato en cada caso particular, cumpliendo lo establecido en el artículo 25 de la presente Ley para los productos considerados sensitivos para la economía nacional.

Mientras estén vigentes los precitados contratos con la Nación y los registros oficiales de la industria nacional, el Ministro de Comercio e Industrias ejercerá las facultades legales para la debida ejecución de estos regímenes de fomento, excepto los productos indicados como sensitivos que tienen su régimen especial indicado en el artículo 25 de esta Ley, cuyas facultades legales serán ejercidas por la comisión ad hoc a la que hace referencia el artículo 147 de la Ley 23 de 1997.

Las precitadas empresas no podrán acogerse a ninguno de los beneficios, incentivos o exoneraciones que otorga esta Ley. Sin embargo, podrán, en cualquier tiempo, renunciar al registro o contrato, según sea el caso, y acogerse a los beneficios que otorga la presente Ley.

Parágrafo. Las empresas que no se encuentren inscritas en el Registro Oficial de la Industria Nacional al momento de la entrada en vigencia de esta Ley, tendrán derecho a la exoneración total del Impuesto sobre la Renta sobre las utilidades que genere la actividad de exportación. La exoneración contemplada en este parágrafo estará vigente hasta el 31 de diciembre del año 2002.

Ninguna de las empresas que se acoja al beneficio de la exoneración total del Impuesto sobre la Renta a las utilidades que genera la actividad de exportación, podrá beneficiarse del incentivo de los Certificados de Abono Tributario (CAT).

El Ministerio de Comercio e Industrias podrá extender los registros de empresas dedicadas a actividades iguales o similares, hasta la fecha de vencimiento del último registro

de una empresa del mismo tipo, a fin de evitar situaciones de desventaja para las empresas cuyos registros se venzan con anterioridad.

Artículo 2. El artículo 25 de la Ley 28 de 1995 queda así:

Artículo 25. Mientras el Consejo de Gabinete, a propuesta del Ministerio de Comercio e Industrias o del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, según sea el caso, no fije otra tarifa, todos los insumos, materias primas, bienes intermedios y bienes de capital que se importaban a la tarifa que establecían los artículos 9 y 10 de la Ley 3 de 1986, pagarán a partir de la promulgación de esta Ley, un derecho de importación de tres por ciento (3%) de su Costo, Seguro y Flete (CIF), en adición al Impuesto de Transferencia de Bienes Muebles (ITBM), estén o no los importadores de dichas mercancías en el Registro Oficial de la Industria Nacional.

En el caso de importación de insumos o materias primas de origen agropecuario, industrial u otros, que a juicio del Órgano Ejecutivo sean productos sensitivos, y de los que estén incluidos en la lista CXLI de la Ley 23 de 1997, Sección 1-B, calificados como sensitivos para la economía nacional, se manejarán bajo un régimen de licencias y contingentes arancelarios.

Cuando los productos antes mencionados excedan el volumen de importación establecido en el contingente arancelario, pagarán el arancel negociado ante la OMC en todos sus dígitos arancelarios, de acuerdo con la desgravación gradual establecida en la Ley 23 de 1997.

Cuando se agote el contingente ordinario y la comisión ad hoc, a que se refiere el artículo 147 de la Ley 23 de 1997, recomiende al Órgano Ejecutivo previa consulta con los gremios representativos legalmente constituidos del rubro respectivo, se podrá autorizar la importación de la cantidad específica para asegurar el abastecimiento normal del producto en el país.

El Consejo de Gabinete establecerá los insumos, materias primas, bienes intermedios y bienes de capital adicionales que podrán importarse pagando el derecho de tres por ciento (3%) establecido en este artículo, como también adicionar otros productos como sensitivos para la economía nacional.

Artículo 3. Esta Ley modifica los artículos 23 y 25 de la Ley 28 de 20 de junio de 1995.

Artículo 4. Esta Ley empezará a regir desde su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 31 días del mes de mayo del año dos mil uno.

La Presidenta Encargada
TERESITA YANIZ DE ARIAS

El Secretario General,
JOSE GOMEZ NUÑEZ

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.-
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 4 DE JUNIO DE 2001.

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

PEDRO ADAN GORDON
Ministro de Desarrollo Agropecuario

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA
DECRETO EJECUTIVO N° 68
(De 29 de mayo de 2001)

Por el cual se deroga el Decreto Ejecutivo No.85 de 14 de abril de 1998 que designa a un Representante Especial del Presidente de la República, para coordinar la acción gubernamental en lo relativo a la ejecución de las acciones necesarias para la modernización del Registro Público.

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

LEY No. 26
De 4 de junio de 2001

**Que modifica los artículos 23 y 25 de la Ley 28 de 1995, sobre
universalización de incentivos a la producción**

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1. El artículo 23 de la Ley 28 de 1995 queda así:

Artículo 23. Las empresas que al momento de la entrada en vigencia de esta Ley se encuentren inscritas en el Registro Oficial de la Industria Nacional, o tengan contrato con la Nación basados en el Decreto de Gabinete 413 de 1970 o contrato-ley de fomento a la industria, mantendrán los beneficios fiscales que otorga dicho registro, que dimanaban de la Ley 3 de 1986 o de dicho contrato, según sea el caso, por el tiempo que resta de la vigencia del registro o contrato en cada caso particular, cumpliendo lo establecido en el artículo 25 de la presente Ley para los productos considerados sensitivos para la economía nacional.

Mientras estén vigentes los precitados contratos con la Nación y los registros oficiales de la industria nacional, el Ministro de Comercio e Industrias ejercerá las facultades legales para la debida ejecución de estos regímenes de fomento, excepto los productos indicados como sensitivos que tienen su régimen especial indicado en el artículo 25 de esta Ley, cuyas facultades legales serán ejercidas por la comisión ad hoc a la que hace referencia el artículo 147 de la Ley 23 de 1997.

Las precitadas empresas no podrán acogerse a ninguno de los beneficios, incentivos o exoneraciones que otorga esta Ley. Sin embargo, podrán, en

G.O. 24317

cualquier tiempo, renuncia al registro o contrato, según sea el caso, y acogerse a los beneficios que otorga la presente Ley.

Parágrafo. Las empresas que no se encuentren inscritas en el Registro Oficial de la Industria Nacional al momento de la entrada en vigencia de esta Ley, tendrán derecho a la exoneración total del Impuesto sobre la Renta sobre las utilidades que genere la actividad de exportación. La exoneración contemplada en este Parágrafo estará vigente hasta el 31 de diciembre del año 2002.

Ninguna de las empresas que se acoja al beneficio de la exoneración total del Impuesto sobre la Renta a las utilidades que genera la actividad de exportación, podrá beneficiarse del incentivo de los Certificados de Abono Tributario (CAT).

El Ministerio de Comercio e Industrias podrá extender los registros de empresas dedicadas a actividades iguales o similares, hasta la fecha de vencimiento del último registro de una empresa del mismo tipo, a fin de evitar situaciones de desventaja para las empresas cuyos registros se venzan con anterioridad.

Artículo 2. El artículo 25 de la Ley 28 de 1995 queda así:

Artículo 25. Mientras el Consejo de Gabinete, a propuesta del Ministerio de Comercio e Industrias o del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, según sea el caso, no fije otra tarifa, todos los insumos, materias primas, bienes intermedios y bienes de capital que se importaban a la tarifa que establecían los artículos 9 y 10 de la Ley.3 de 1986, pagarán a partir de la promulgación de esta Ley, un derecho de importación de tres por ciento (3%) de su Costo, Seguro y Flete (CIF), en adición al Impuesto de Transferencia de Bienes Muebles (ITBM),

G.O. 24317

estén o no los importadores de dichas mercancías en el Registro Oficial de la Industria Nacional.

En el caso de importación de insumos o materias primas de origen agropecuario, industrial u otros, que ajuicio del órgano Ejecutivo sean productos sensitivos, y de los que estén incluidos en la lista CXLI de la Ley 23 de 1997, Sección 1-B, calificados como sensitivos para la economía nacional, se manejarán bajo un régimen de licencias y contingentes arancelarios.

Cuando los productos antes mencionados excedan el volumen de importación establecido en el contingente arancelario, pagarán el arancel negociado ante la OMC en todos sus dígitos arancelarios, de acuerdo con la desgravación gradual establecida en la Ley 23 de 1997.

Cuando se agote el contingente ordinario y la comisión ad boc, a que se refiere el artículo 147 de la Ley 23 de 1997, recomiende al órgano Ejecutivo previa consulta con los gremios representativos legalmente constituidos del rubro respectivo, se podrá autorizar la importación de la cantidad específica para asegurar el abastecimiento normal del producto en el país.

El Consejo de Gabinete establecerá los insumos, materias primas, bienes intermedios y bienes de capital adicionales que podrán importarse pagando el derecho de tres por ciento (3%) establecido en este artículo, como también adicionar otros productos como sensitivos para la economía nacional.

Artículo 3. Esta Ley modifica los artículos 23 y 25 de la Ley 28 de 20 de junio de 1995.

Artículo 4. Esta Ley empezará a regir desde su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

G.O. 24317

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 31 días del mes de mayo del año dos mil uno.

La Presidenta Encaragada

Teresita Yániz de Arias

El Secretario General

José Gómez Núñez



ASAMBLEA NACIONAL

LEY: 026 DE 2001

PROYECTO DE LEY: 2000_P_095.PDF

NOMENCLATURA: AÑO_MES_DÍA_LETRA_ORIGEN

┌ ACTAS DEL MISMO DÍA: A, B, C, D
└ ACTAS DE VARIOS DIAS: V

ACTAS DEL PLENO

2000_12_29_V_PLENO.PDF

2000_12_30_V_PLENO.PDF

2000_12_31_B_PLENO.PDF

2001_05_30_A_PLENO.PDF

2001_05_31_A_PLENO.PDF